

# RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL HEREDERO \*

Guillermo Lohmann L. de T.  
Profesor de Derecho Civil  
Universidad de Lima

*Es opinión mayoritariamente aceptada en la Doctrina nacional, que el sistema de responsabilidad patrimonial del heredero contenido en nuestro Código Civil acoge el principio de responsabilidad «intra vires», vale decir, que el heredero responde frente a los acreedores de su causante, sólo hasta el monto de los activos que hubiera heredado.*

*El Doctor Guillermo Lohmann se encarga en el presente trabajo, de desvirtuar algunas ideas aceptadas como verdades absolutas y de guiarnos a través de las posibilidades de interpretación que brindan las normas de Código Civil. Su conclusión es clara y polémica: en el sistema peruano la responsabilidad patrimonial del heredero es, por regla general, ilimitada.*

*El artículo es de gran interés, no sólo por las ideas vertidas por el autor, sino porque recurre con profusión a la Doctrina y legislación extranjeras. La calidad del trabajo aumentará, sin duda, el interés que ya existe en la aparición del próximo libro del Doctor Lohmann sobre nuestro Derecho de Sucesiones.*

## I. INTRODUCCION.

Estatuye el artículo 660 del Código Civil que con el fallecimiento de su titular, los bienes, derechos y obligaciones se transmiten a sus sucesores. En realidad, los sucesores no reciben bienes (salvo los legatarios instituidos en cosa cierta) u obligaciones singulares, sino que se colocan en la posición jurídica de su causante respecto del conjunto patrimonial de éste (salvo en aquello que por naturaleza sea intransmisible). El heredero, por lo tanto, no adquiere bienes, derechos u obligaciones individuales y desvinculados entre sí, sino que sucede en una unidad<sup>1</sup> o conglomerado patrimonial similar al que tiene otro sujeto viviente. Unidad en virtud de la cual no cabe separar sus componentes (salvo garantías reales específicas que respalden una obligación especial) para heredar unos y no otros, porque el patrimonio tiene una trabazón<sup>2</sup> interna de modo que los activos sin distinción responden por los pasivos sin distinción. Dicho de otra manera: por efecto de la sucesión al heredero se le transmite un conjunto patrimonial y, en principio, tendrá que responder por las obligaciones del causante igual que cualquier persona responde por las suyas: con todo su patrimonio, el propio y el recibido por herencia.

(\*) El presente artículo constituye una adaptación y reducción del borrador del capítulo que, sobre el mismo tema, está escribiendo el autor y que formará parte de una obra integral sobre nuestro Derecho de Sucesiones.

<sup>1</sup> Como señala PUIG BRUTAU, J.: Fundamentos de Derecho Civil. Bosch. Barcelona, 1961, Tomo V, Vol. 1, pág. 105, «la sucesión es universal porque afecta en bloque a estos elementos [patrimoniales] y respecto de todos ellos se considerará realizada al mismo tiempo».

<sup>2</sup> La expresión es de LACRUZ BERDEJO, J.L.: Derecho de Sucesiones. Ed. Bosch. Barcelona, 1988, pág. 25

La regla es lógica: precediendo a los derechos de los sucesores están los de los acreedores del difunto. No necesita explicación el hecho de que así como se transmiten los bienes, también han de transmitirse las deudas. Pero además de las deudas propias del causante, su muerte determina que surjan otras obligaciones, llamadas cargas de la masa hereditaria: los gastos de su funeral y los de administración y partición de la herencia, además de los previstos en el artículo 870 del Código Civil, que a mi modo de ver constituyen algo así como legados forzosos (nuestro Código también ha catalogado a los gastos de última enfermedad del causante como carga de la herencia, pero eso constituye un verdadero error, porque tales gastos corresponden a obligaciones contraídas en vida del causante y precisamente en su favor, pero heredadas por sus sucesores precisamente porque no han sido pagadas antes de la muerte).

El punto conflictivo se produce cuando la suma de las cargas y las obligaciones del causante es superior al activo que deja. Como el heredero sucede en un todo universal y ese todo a su vez se integra al patrimonio de tal heredero, se pueden producir dos consecuencias apreciables de inmediato. Primera: que pese a no haber heredado activos para afrontarlas, el heredero tendría que pagar deudas que no eran suyas, pero que han pasado a serlo por integrar la herencia, lo que sin duda le puede producir evidente desventaja patrimonial, al tener que abonar con su propio peculio las deudas heredadas. Segunda: que eventualmente los acreedores de un heredero que esté en situación económica precaria verían favorecida su posición, al ponerse a la par respecto de los acreedores del causante.

Dejando a salvo cuestiones morales y de honorabilidad, el Derecho no puede desatender situaciones como las expresadas. Respecto de lo primero se han ideado diversas modalidades limitativas de responsabilidad, y que son materia del estudio a continuación. Respecto de lo segundo, los artículos 872 y siguientes de nuestro Código han establecido difusamente la llamada *separatio bonorum*<sup>3</sup>, consistente en un beneficio de separación de bienes del que ahora no nos ocuparemos. Son, pues, dos sistemas diferentes porque obedecen a distintos propósitos: el primero mira a la protección del heredero; el segundo, a la protección de los acree-

dores. Como dice Barbero: la limitación de responsabilidad cubre al heredero contra la herencia pasiva; la separación de bienes cubre a los acreedores de la herencia contra el pasivo del heredero<sup>4</sup>.

Nuestro sistema sucesorio, basado en el romano conforme al cual el heredero sucede al causante sin liquidación previa de la herencia, apunta en principio a una continuación o sustitución en la responsabilidad, pues quien recibe todo desde la muerte, no puede pretender que se le excluya de las deudas. A menos que se renuncie a la herencia (o sea, a todo el acervo patrimonial del causante), las deudas se heredan y en eso es claro el artículo 660.

Ahora bien, ante el posible perjuicio para el heredero por una herencia cuyo pasivo sea superior al activo, se han vertido diversas teorías. Una, la de responsabilidad limitada o de responsabilidad *intra vires* pura, con arreglo a la cual la herencia se limita, en la práctica, al neto patrimonial; o, dicho de otra manera, la herencia que se transmite se circunscribe al remanente de activo que pudiera quedar luego de pagados los pasivos. Otra corresponde al sistema de responsabilidad *ultra vires*, conforme al cual el heredero se sucede en las obligaciones y es deudor de ellas, pero puede, bajo ciertos supuestos, atenuar su responsabilidad para el pago de las mismas.

## II. LA RESPONSABILIDAD SUCESORIA EN NUESTRO DERECHO.

Luego de señalar el artículo 660 del Código Civil que la transmisión sucesoria incluye las obligaciones del causante, el 661 apunta que el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

Pese a que la lectura del primer párrafo del precepto transcrito pudiera inducir a creer que nuestro ordenamiento consagra una responsabilidad *intra vires* (o sea, que el heredero nunca respondería por obligaciones heredadas en cuanto superen el activo heredado), considero que se impone una conclusión distinta derivada de un razonamiento más pausado.

<sup>3</sup> Sobre el tema, RAMOS ARMERO, M.: El beneficio de separación de patrimonios. En Estudios de Derecho Privado. Edersa. Madrid, 1965, pág. 452.

<sup>4</sup> BARBERO, D.: Sistema del Derecho Privado. EJEA. Buenos Aires, 1967. Tomo V, pág. 131.

Desde mi punto de vista, la situación es diversa a la que cree Ferrero<sup>5</sup>, influido por Lanatta. Intenciones del ponente aparte<sup>6</sup>, un examen orgánico de las situaciones obliga a llegar a la conclusión que nuestra ley no establece un sistema de responsabilidad limitada, sino uno de responsabilidad limitable sólo si se cumplen ciertos presupuestos. O, dicho con otras palabras, conceptúo que la regla general es que el heredero responde ilimitadamente por las obligaciones porque las hereda<sup>7</sup>. Pero si lo desea (pues el art. 661 no es imperativo, sino que declara un derecho), puede tal heredero gozar del privilegio de excepción que le da el ordenamiento, para limitar su responsabilidad sólo y si prueba que el monto de las obligaciones - no de las deudas, como imperfectamente reza el 661- supera el activo, salvo que previamente haya hecho inventario judicial. Planteada la figura de otra manera, puede entonces decirse que la regla es la responsabilidad *ultra vires*, pero que como consecuencia del inventario judicial o invocado que sea el beneficio del mismo al aceptar la herencia, o acreditado el exceso del pasivo en los casos de aceptación presunta (artículo 673), la responsabilidad queda limitada a los bienes y derechos, convirtiéndose en responsabilidad *intra vires*.

Así formulado el punto, lo que ha querido decir el primer párrafo del artículo 661 es que sólo habrá responsabilidad limitada del heredero si hay inventario, o si no habiéndolo logra probar la situación deficitaria de la herencia. La presunción legal, por lo tanto, es de responsabilidad ilimitada, porque conforme al artículo 660, las obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los sucesores. Estos sucesores, por ende, las asumen y responden por ellas no sólo con los activos sucesorales, sino con los suyos propios. Si no quieren responder, tendrán que optar por uno de los mecanismos limitativos que la ley concede.

Resumiendo: cuando las deudas transmitidas por el causante exceden el activo relicto, los sucesores que no deseen pagarlas quedarán solamente exonerados del exceso en los siguientes casos: (a) si al aceptar la herencia de modo expreso, lo hacen invocando el derecho de solicitar inventario judicial (por lo tanto, cuando hay aceptación tácita por hechos indubitables, ex art. 672 del Código Civil, la asunción de responsabilidad es ilimitada), aunque no será necesario invocar el beneficio si ya existe inventario hecho o en trámite, caso en el cual se presume que la responsabilidad es limitada, salvo que el heredero quiera pagar las deudas heredadas; o (b) si cuando la herencia se tuvo por aceptada en virtud de la (muy criticable) presunción ordenada en el numeral 673 del Código Civil, logra el heredero probar que ésta es deficitaria (más adelante veremos los problemas de este enunciado alusivo a la prueba).

Nuestro ordenamiento jurídico sucesorio no contiene un sistema de liquidación de obligaciones del de cuius previo a la asunción de los activos por los sucesores, sino que dispone que desde el momento de la muerte todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten en conjunto inseparable al heredero. Por ello, es imperioso otorgar una vigorosa protección a los acreedores del muerto, porque es obvio que los créditos no pueden extinguirse por efecto de la muerte. Protección a los acreedores que sólo se logra, entre otras medidas, dotándoles incluso de la posibilidad de oponerse a la partición (art. 875 del Código Civil) y adjudicación de bienes hasta que se les asegure el pago de sus créditos. En suma, al transmitirse las obligaciones por efecto de la muerte, el heredero es deudor pleno de las deudas de su causante: las asume como si fueran propias. En consecuencia, al igual que cualquier otro deudor, debe responder con todo su patrimonio; a saber, el propio antes de la herencia, ajeno a la misma, y el heredado.

<sup>5</sup> FERRERO, A.: Derecho de Sucesiones. Cultural Cuzco, Lima, 1993, pág. 140.

<sup>6</sup> Y tal es, al menos, la declaración contenida en la Exposición de Motivos del Ponente LANATTA, R., CODIGO CIVIL. Exposición de Motivos y Comentarios, Torno V, pág. 12, cuando asevera que «este precepto contiene dos partes. En la primera se conserva el texto del artículo 658 del Código Civil de 1936 (...) que enuncia el sistema de la responsabilidad *intra vires hereditatis*. Yo no sé si esa puede haber sido la intención, pero lo cierto es que no es lo que se deduce de la redacción normativa, ni es lo que fluye de su análisis en el conjunto de nuestro sistema sucesorio. Insisto en que la norma solamente reconoce la limitación de responsabilidad cuando exista inventario judicial o, en su defecto, se pruebe el exceso. Pero si no ocurre ni una ni otra cosa, la responsabilidad es ilimitada.

<sup>7</sup> FERRERO, A.: Derecho..., ya citado, piensa distinto, sin duda porque parte de una premisa diferente. Para él sólo hay herencia si es positiva. No hay herencia cuando el activo es inferior al pasivo. Dice textualmente en la página 143 que «si quien sucede como consecuencia de la aplicación de este sistema [se está refiriendo el autor a *ultra vires*, con responsabilidad total, pero limitable, por las deudas heredadas] recibe un perjuicio patrimonial en lugar de un beneficio, ¿podrá ser llamado heredero? Creemos que no. Es un sucesor forzoso que no recibe herencia».

Pero como tal protección a los acreedores puede traducirse en un perjuicio para el heredero, excepcionalmente el ordenamiento jurídico otorga a los sucesores un privilegio (llamado beneficio), consistente en limitar su responsabilidad por las obligaciones heredadas sólo hasta donde puedan cubrirlos los bienes y derechos a su vez heredados. Esto, obviamente, es una potestad y no una obligación, porque nada le impide al hijo heredero pagar las deudas de su padre fallecido, aunque no hubiera heredado bienes suficientes para poder pagarlas.

Sostener tesis contraria a la que acabo exponer conduciría, sin duda, a varias incongruencias:

(a) La primera de ellas es que si se establece la presunción absoluta de responsabilidad limitada, y la ilimitada sólo como castigo al sucesor desleal (art. 662), pierde sentido el derecho de deliberación para aceptar la herencia con beneficio de inventario. El heredero no tendría para qué solicitar inventario; su responsabilidad siempre sería limitada; no heredaría todo un conjunto patrimonial de activos y pasivos, sino sólo los activos que queden después de pagar los pasivos; simplemente sería un mero liquidador del patrimonio de su causante, esto es, un sujeto receptor de los bienes remanentes después de pagadas las deudas. Pero el Código no dice eso. Dice, y muy claramente, que las obligaciones se transmiten, de suerte que todas las obligaciones son recibidas por el heredero y a él le compete, por inventario o prueba, acreditar, si lo desea, que las deudas son superiores al activo y que opta por el beneficio de limitar su responsabilidad para sólo pagar hasta donde el activo alcance. Pero si desea pagar las deudas heredadas nada le impide hacerlo, pues han pasado a ser sus deudas que le han sido transmitidas por herencia. En este último caso le basta con aceptar la herencia pura y simplemente. Ello es perfectamente lógico, pues el artículo 660 estatuye que las obligaciones se transmiten al heredero, de modo que éste pasa a ser deudor directo y no un mero responsable de pago de las obligaciones ajenas (o sea, de su causante) para que pague con el activo que él tuvo.

(b) La segunda incongruencia de la tesis contraria radicaría en la inutilidad de las reglas y plazos de aceptación y repudiación de la herencia, pues creadas estas instituciones para que el sucesor voluntariamente decida si quiere tomar o no las posiciones jurídicas del causante, incluyendo las pasivas, pierden razón de ser cuando por una supuesta presunción de responsabilidad limitada el heredero no toma en herencia más pasivos de las que puedan ser cubiertas con los activos.

Entroncado con esto debe traerse a colación el artículo 677 del Código Civil, que prohíbe la renuncia o aceptación parciales. Vale decir, lo que se quiere es que se herede todo o nada, pero no parte. En consecuencia, luego de aceptada la herencia el sucesor se sucede ilimitadamente en las obligaciones de su causante. Esa es la regla: sucesión *in toto*. El heredero se convierte en deudor, pero un deudor *sui generis*, pues lo es con responsabilidad limitable. Limitable invocando el beneficio de inventario al producirse aceptación expresa si no hay inventario previo, o probando el exceso de pasivo cuando la aceptación es presunta en los casos que el ordenamiento determina.

### III. LA MATERIA DE LA RESPONSABILIDAD.

A partir de las premisas expuestas debe estudiarse el régimen de responsabilidad.

El artículo 661 del Código Civil estatuye que el heredero responde de las deudas y cargas de la herencia. La redacción del párrafo no ha sido afortunada. Efectivamente, las deudas (*rectius*, obligaciones) no son deudas de la herencia, sino del causante, y por tanto preceden a la herencia, aunque la constituyen. En cambio, las cargas, en cuanto las haya, surgen precisamente por la muerte del testador y constituyen pasivo a cargo de los herederos aunque no existan activos en la masa hereditaria.

Hecha esta salvedad, lo primero que se impone precisar es que por deudas ha querido decirse obligaciones en cuanto sean transmisibles. No se trata solamente, pues, de deudas de dinero, sino de todo aquello respecto de lo cual el causante tuviera una posición jurídica de deudor, con prescindencia de su origen. Ha de quedar claro, en consecuencia, que al transmitirse las obligaciones se transmiten con todo que les es propio a cada una de ellas y permite, por lo tanto, que el sucesor pueda invocar las excepciones personales que hubiera podido esgrimir el causante. El precepto incluye también a las cargas. Por tales se entienden las contempladas en los artículos 869 y 870 del Código.

### IV. LOS AMBITOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Efectuado el inventario judicial o demostrado que el pasivo (incluyendo en este las cargas) excede el activo, el artículo 661 indica que el heredero responde sólo hasta donde alcancen los bienes de la herencia. La disposición suscita varias inquietudes que examinamos por separado.

#### 4.1. Ambito subjetivo.

La norma del artículo 661 alude al heredero. Lo mismo sucede con el artículo 662. No se refieren a sucesores, que es concepto que incluye herederos y legatarios.

El punto es importante porque mientras el artículo 660 estatuye que las obligaciones se transmiten a los sucesores (herederos y legatarios), el 661 sólo imputa responsabilidad a quien tiene la calidad de heredero. Pareciera, pues, haber una contradicción.

¿Cuál debe ser, entonces, el ámbito subjetivo de la responsabilidad? Los legatarios, ¿son responsables o no de las obligaciones y cargas?

No es este el lugar, por cierto, para extenderse en las características de una y otra posición sucesoria, pero para responder la pregunta es imperioso apuntar algunas diferencias. La más importante de ellas se encuentra en el artículo 735, conforme al cual la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad o una parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia; el legado, en cambio, es institución sucesoral a título particular que se limita a determinados bienes o alícuotas de ellos. De lo expuesto se colige que como el heredero se sustituye en las posiciones jurídicas del causante, siempre hereda todas las obligaciones que haya (aunque, como veremos, invoque el beneficio de no pagarlas si el activo no alcanza). El legatario, en cambio, es una simple adquirente de bienes a título de liberalidad. En lógica derivación de este enunciado, el legatario sucede en bienes (y también en derechos), pero no en obligaciones, y por lo tanto no se sustituye en las posiciones activas y pasivas del causante distintas de las directamente concernientes a lo que es materia del legado. Corolario de lo dicho sería que: (a) pese a la genérica disposición del artículo 660 del Código Civil, las obligaciones del causante no se transmiten al legatario (salvo las excepciones de los artículos 760 y 761 del Código Civil de obligaciones vinculadas a derechos reales que afecten al bien legado); y (b) que es correcto y preciso el enunciado de los artículos 661 y 662 del Código Civil cuando aluden solamente a los herederos.

Todo lo anterior parece quedar ratificado por el sentido de los incisos 5, 6 y 7 del artículo 787, que

al regular las obligaciones de los albaceas separa claramente las deudas de los legados, al extremo de puntualizar el inciso 7 que el albacea puede vender los bienes hereditarios para pagar los legados y las deudas de la herencia (*rectius*, léase: las obligaciones transmitidas y las cargas de la herencia). Dicho de otro modo: que los bienes legados estarían inmunes al pago de las deudas, para cuya atención sólo se aplicarían los bienes hereditarios.

Ahora bien, si de acuerdo con lo acabado de expresar todo apunta a concluir que el legatario no responde por las obligaciones del testador, existen otros elementos de juicio que obligan a explorar más, para afianzar o rectificar la conclusión.

El artículo 770 puede suscitar dudas cuando se refiere a la parte disponible de la herencia, que podría dar a entender que la parte disponible es la residual positiva que queda después de pagadas las obligaciones y las cargas. Empero, la duda se desvanece cuando se advierte que a lo que ha querido aludirse es al caso en que la suma de los legados exceda de la parte de libre disposición del testador, esto es, aquella porción no legitimaria de la herencia. En suma, mientras que el valor de los legados efectuados no supere el tercio o la mitad (según corresponda) del activo de la masa, los herederos están obligados a respetarlos, aunque el pasivo exceda del activo trasladado a los herederos. No procede reducción alguna. En abono de esta tesis consta el segundo párrafo del mismo artículo 770, que trata del caso especial del heredero que, además, es legatario. Para este caso, el ordenamiento sí ha querido dispensar un tratamiento singular, afectando al pago de las deudas el legado hecho a un coheredero en cuanto los activos resultaran insuficientes. Visto así, para los fines de nuestra indagación la regla del artículo 770 puede entonces enunciarse de esta otra manera: los legatarios no responden de las obligaciones y cargas de la herencia, siempre que la suma de los legados no exceda la porción de activos de libre disposición; empero, sí responderá con su legado el legatario que, a su vez, sea heredero.

Razonamiento similar puede aplicarse respecto de la *cuarta faladía* del artículo 771, regla que, pese a su tradición histórica<sup>8</sup>, hoy carece absolutamente de justificación y puede calificarse de anacronismo completo. Lo importante es que esta norma no condena a los legatarios al pago de las obligaciones de la herencia, de suerte que se reducirán

<sup>8</sup> Se trata del porcentaje creado por la Ley Falcidia, del año 40 A.C., que imponía un mínimo de una cuarta parte para el heredero. Sobre el tema, véase BIONDI, B.: Sucesión testamentaria y donación. Ed. Bosch. Barcelona, 1960, pág. 388.

los legados hasta que el heredero voluntario sume la cuarta parte del activo de la herencia, sin que eso implique traslado de las obligaciones a los legatarios ni que éstos tengan que compartir con el heredero el pasivo de la herencia de modo que tal heredero reciba la cuarta parte neta.

El artículo 871 es sibilino. Aparte de ser criticable por razones que son impertinentes apuntar ahora, su primer párrafo alude a la masa hereditaria, dando a entender que los legados están afectos al pago de las obligaciones, porque, naturalmente, los bienes legados pertenecen a la masa hereditaria. Pero a continuación precisa que después de la partición, las deudas son imputadas a los herederos en proporción a sus cuotas, sin mencionar a los legatarios. Nuevamente, todo induce a pensar que los legatarios nunca responden por las obligaciones transmitidas.

Estrechamente relacionado con lo anterior está el artículo 879. Es importante transcribirlo: «El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia, salvo disposición contraria del testador. Si hubiera pagado alguna deuda debidamente acreditada y que grave específicamente el bien legado, deberá resarcírsele por los herederos lo que hubiere pagado». Aparte de los problemas de interpretación que ofrece este precepto al vincularlo con los artículos 760 y 761 del Código Civil, resulta obvio que el legatario no responde por deudas del causante<sup>9</sup>, salvo que éste expresamente lo hubiera dispuesto. Pero incluso habiendo tal disposición testamentaria expresa, existen dos diferencias fundamentales en el tratamiento respecto de los herederos. La primera de ellas es que el heredero siempre responde, aunque la voluntad del testador le exonere. La segunda es que a los legatarios no se les impone tope de responsabilidad, ni a ellos, por obvias razones, se les aplica el beneficio de inventario, ni se afecta lo legado al pago de la obligación, con lo cual (y esto es distinción entre responsabilidad *cum viribus* y responsabilidad *pro viribus*) el legatario puede pagar con bienes ajenos al legado propiamente dicho.

Todo lo dicho se orienta a lo mismo: que el legatario no responde por las obligaciones del causante, salvo las excepciones contenidas en los artículos 760, 761 y 879 del Código Civil. Pero, ¿es lógico esto?, ¿es justo? No, definitivamente. No es razonable que, por ejemplo, un testador sin here-

deros forzosos distribuya todo su activo en legados -como se lo permite el artículo 738, primer párrafo *in fine*- y deje a sus acreedores sin posibilidad de cobro. En tal hipótesis, los acreedores quedarían desamparados.

Nuestro ordenamiento sucesorio es francamente defectuoso e incompleto en esta materia. El único pobre indicio que proporciona en defensa de los acreedores sucesorios cuando la herencia no alcanza para cobrarse y haya legados, está en el artículo 875: el acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago.

¿Cuál debe ser entonces la solución? Mi interpretación es la siguiente: el pago de las obligaciones y cargas afecta en el siguiente orden. En primer y prioritario lugar al activo no legado, esto es, a cargo de los herederos no legatarios, quienes al sustituirse en la posición de su causante pasan a ser deudores, con el privilegio de que la deuda debe pagarse preferentemente con cargo al activo de la herencia. En segundo lugar, por efecto de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 770, responden los legatarios coherederos con su legado (bien entendido que tanto en este caso como en el anterior se haya hecho uso del derecho limitativo de responsabilidad, porque de lo contrario responden ilimitadamente luego de agotado el activo hereditario). En tercer y último lugar, si quedaran acreedores impagos -sea porque el activo no legado no alcanzó a cubrir el pasivo, sea porque los herederos son insolventes- los legatarios comunes responderán mancomunadamente (no hay previsión legal de solidaridad y esta nunca se presume) a prorrata por las obligaciones, pero sólo hasta por el valor de los respectivos legados, y por tanto nunca ilimitadamente, como puede ser el caso del heredero. Empero, por el principio que sienta el artículo 879, las obligaciones no se imputarán proporcionalmente a los legatarios si el testador hubiera dispuesto de modo específico sobre obligaciones determinadas.

En conclusión: es correcto que responde el heredero, pero hay que precisar que también, en situaciones extremas, responden los legatarios en los casos que han quedado expuestos.

<sup>9</sup> Señala LANATTA, R., CODIGO CIVIL. Exposición de Motivos y Comentarios, Tomo V, pág. 147, que esta regla recoge, «según la mejor doctrina, uno de los caracteres diferenciales entre el heredero, al que corresponde pagar las deudas del causante hasta donde lo permita la herencia, del legatario, al cual no se extiende esta obligación».

## 4.2. Otras cuestiones.

Definido el asunto de los grados y las fases de responsabilidad respecto de los sujetos sucesores, hay que dilucidar otros aspectos de menor grado.

4.2.1. El primero se relaciona con la posibilidad que un heredero tenga vocación conjunta testamentaria y legal. Es decir, cuando el testamento no dispone de todo y es preciso convocar herencia parcialmente intestada. El tema en realidad no ofrece complejidad alguna. La situación es exactamente la misma.

4.2.2. Más duda, en cambio, ofrece la posibilidad de distribuir la responsabilidad entre los herederos, cuando no es uno solo<sup>10</sup>. El asunto es realmente complejo, pues según el artículo 1183 del Código Civil, la solidaridad no se presume; sólo la ley o el convenio pueden establecerla mediante indicación expresa. No obstante, el artículo 871 señala que mientras la herencia permanezca indivisa, la obligación de pagar las deudas gravita sobre la masa hereditaria, pero después de la partición afecta a cada uno de los herederos en proporción a su cuota hereditaria. Entonces, ¿ha querido decir esta regla que todos los herederos responden solidariamente ante los acreedores hasta el momento de la partición y sólo a partir de entonces mancomunadamente? Creo que no. No encuentro en el precepto intención de establecer solidaridad en el sentido de que el acreedor pueda dirigirse indistintamente contra cualquiera de los herederos por el íntegro del crédito antes de la partición. Lo que la norma ha querido indicar, tal como la entiendo, es que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los bienes, pero necesariamente contra todos los herederos, porque todos ellos son sucesores. Pero además de lo dicho, hay otra razón de orden procesal, y es que el artículo 57 del Código Procesal Civil califica a la sucesión indivisa como un patrimonio autónomo, de suerte que conforme al artículo 435 del mismo deben ser emplazados todos sus integrantes. Sin embargo, todo lo anterior es insuficiente respecto de algunos casos prácticos que pueden plantearse.

Supóngase, por ejemplo, que el testador adjudica una obligación determinada a un cierto heredero.

En tal hipótesis se imponen algunas diferencias en atención a las distintas situaciones, según se trate de herederos forzosos o voluntarios. Aun siendo válida tal disposición testamentaria, tal imputación de deuda a un heredero determinado ha de resultar inoponible ante los acreedores, porque ellos son acreedores del difunto, y los herederos en conjunto pasan a ocupar la posición jurídica de su causante, de modo que ante terceros la responsabilidad es unitaria y no individual hasta que no se haga la partición, a la cual puede oponerse un acreedor cualquiera hasta que no se le pague o garantice. Lo contrario permitiría que el tal heredero invocara el beneficio de inventario y, si el activo no alcanzara, el acreedor quedaría obligado a perseguir subsidiariamente uno a uno a todos los herederos. Puede argumentarse que conforme con el artículo 735, la herencia, y por ende las obligaciones, puede distribuirse en cuotas, pero eso es sinónimo de porcentajes ideales y no, por cierto, de adjudicaciones.

La inoponibilidad ante los acreedores de la disposición testamentaria que imputa determinada deuda a un heredero no quita validez a tal disposición. Ocurre que si se trata de heredero voluntario y el testador no instituyó cuotas, debe entenderse que el pasivo que se le adjudicó reduce su proporción. En cambio, si se trata de heredero legítimo, se aplica el artículo 807, y el heredero que pagó la obligación ha visto su legítima menoscabada y le asiste el derecho de que los demás legítimos le compensen o se les reduzca la legítima en la proporción correspondiente.

## V. EL MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD.

Concluye el primer párrafo del artículo 661 indicando que cuando la responsabilidad sea limitada, lo es hasta donde alcancen los bienes. En realidad, se ha quedado corto, pues debió agregar «y derechos»<sup>11</sup>, que también forman parte del activo de la masa hereditaria.

Ahora bien, nótese que la norma indica «hasta donde alcancen los bienes», y no dice «hasta donde alcance el valor de los bienes». La acotación no es ociosa y se debe a la diferencia que existe entre

<sup>10</sup> Aunque sobre la legislación española, que es diferente a la nuestra, existen opiniones divididas. Sobre el tema pueden verse específicamente: GINOT LLOBATERAS: La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados. ADC, 1950, pág. 1079; ALBALADEJO, M: La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición. ADC, 1967, pág. 479.

<sup>11</sup> Respaldándose en ARIAS SCHREIBER, M., FERRERO, A.: Derecho de Sucesiones, pág. 135, considera que es ociosa la referencia a derechos, porque son una especie de bienes. Personalmente discrepo de estas tesis.

responsabilidad *cum viribus* y responsabilidad *pro viribus*. La primera postula una responsabilidad con los bienes; la segunda, una responsabilidad sobre el valor de los bienes. Como bien dice Lledó, «Responder con los bienes hereditarios querrá decir que son estos mismos bienes los destinados a satisfacer a los acreedores del muerto. Responder hasta el importe de los bienes hereditarios significará que el heredero responde personalmente y con sus propios bienes de las deudas del muerto, pero sólo hasta una cifra equivalente al valor del activo hereditario. En el primer caso hay un deslinde objetivo y cualitativo; en el segundo, un tope cualitativo. En el primer caso, importará que en el inventario no haya omisiones; en el segundo, tanto como el elenco sea completo, importará que la valoración sea correcta»<sup>12</sup>.

Creo que nuestro legislador ha optado por lo primero. En otras palabras, que cuando el heredero tenga responsabilidad limitada, los acreedores sólo podrán dirigirse contra los bienes de la herencia y no contra los bienes del heredero hasta por un valor equivalente al del activo de la herencia. De manera que si los bienes hereditarios (y para estos fines también los derechos) sufrieran pérdida total, el acreedor no podrá reclamar contra el heredero que hubiera invocado responsabilidad limitada. Este sistema significa que aunque la herencia fuera originalmente positiva y con activo suficiente para el pago de obligaciones, el acreedor del causante (ahora acreedor del heredero) tendrá que intentar el cobro forzado sobre los bienes hereditarios, pudiendo el heredero formular tercería si se pretende el cobro con sus bienes particulares no hereditarios.

Viceversa, si la responsabilidad fuera *pro viribus* (y no *cum viribus*, como creo que es) el heredero debería responder con sus bienes propios y distintos de los heredados, hasta por el monto de la deuda, pero con el tope del valor del activo heredado (siempre, por cierto, que hubiera beneficio de inventario o prueba de herencia deficitaria), aunque tal activo se hubiera esfumado (por ejemplo, si un deudor del causante -por lo tanto, crédi-

to activo de la masa hereditaria- deviene insolvente).

La tesis que propugno no sólo tiene sustento en el propio artículo 661 que se refiere a los bienes de la herencia y no al valor de ellos, sino que también encuentra apoyo en la segunda parte del artículo 770 que se refiere a si la herencia fuere insuficiente para el pago de las deudas. A su vez, el artículo 787 inciso 7 establece que las deudas se pagan con los bienes hereditarios. Y herencia es el conjunto universal de lo que la compone, no el valor individual atribuido a sus partes integrantes. En suma, por la transmisión y sucesión del heredero en las posiciones jurídicas del causante, el heredero se convierte en deudor, pero con el primario respaldo de los bienes de la masa, no con los suyos (aunque puede, si quiere y fuera el caso, pagar con dinero propio en lugar de tener que disponer de un bien de la herencia).

Para cerrar este punto, conviene insistir en que por efecto del mecanismo hereditario, los acreedores devienen a serlo de los herederos, no de la sucesión, como frecuente y erróneamente se dice.

## VI. CASOS ESPECIALES DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD.

Como hemos visto, el heredero responde ilimitadamente por las deudas de su causante, salvo que invoque el beneficio de inventario al aceptar la herencia, o que después de aceptada presuntamente por imperio del artículo 673 logre probar un pasivo que exceda del activo, y en uno y otro caso responderán prioritariamente los bienes hereditarios.

Ahora bien, en ciertas hipótesis el propio ordenamiento dispensa un tratamiento especial que amerita análisis.

El inciso 9 del artículo 448 preceptúa que los padres requieren autorización judicial para aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas. La norma es defectuosa al aludir a cargas,

(continuación de pie de página anterior)

Me explico: si se entiende como bien todo aquello susceptible de integrar un patrimonio y fuente de riqueza, los derechos (creditorios, por ejemplo) sí pueden calificarse de bienes. Empero, la calificación normativa de bienes en nuestro ordenamiento la concibo como aquellos bienes susceptibles de materia de un derecho real por naturaleza o por concesión legal. En este orden de ideas, cuando el artículo 669 alude a derechos, es obvio que está aludiendo a lo que no tiene la categoría de bien contemplado como inmueble o muebles en los arts. 885 y 886 del Código Civil. De este suerte, quien fallece antes de aceptar una herencia transmite el derecho de aceptarla o repudiarla (art. 679 C.C.) y obviamente no transfiere un bien, sino el *ius delationis*.

<sup>12</sup> LLEDO YAGÜE, F.: Derecho de Sucesiones. Universidad de Deusto. Bilbao, 1989, Tomo II, pág. 125.

pero su obvia intención es que la «carga» (que puede ser un cargo o estipulación modal del tipo de los previstos en el artículo 185 y ss. del Código o cualquier obligación que deba asumirse como consecuencia de la adquisición de liberalidad) no se traduzca en un empobrecimiento del beneficiario.

A su vez, el inciso 1 del artículo 532 precisa que los tutores requieren autorización judicial, concedida previa aprobación del consejo de familia, para celebrar (aunque dice «practicar») los actos indicados en el artículo 448. En tema de curatela se aplica el mismo régimen, porque el inciso 6 del artículo 647 dispone que compete al consejo aceptar la liberalidad sujeta a carga que se hubiera dejado al menor o, en su caso, al incapaz.

Con arreglo a tales normas surgen varias preguntas. La primera de ellas es si en estos casos resulta de aplicación el artículo 673, de aceptación presunta y, por tanto, de consiguiente responsabilidad. En mi opinión, no. Pienso que en las hipótesis enunciadas no se podrá conceder autorización hasta que se realice inventario, porque de lo contrario se corre el riesgo de autorizar una posición sucesoria que se traduce en desmedro patrimonial del sucesor. O, dicho de otra manera, tratándose de incapaces, sólo pueden adquirir herencias o legados después de aceptación expresa con beneficio de inventario.

En el caso del Estado y las Beneficencias se produce un tratamiento especial previsto en el artículo 830 del Código Civil.

## VII. LOS MEDIOS LIMITATIVOS DE RESPONSABILIDAD: EL INVENTARIO.

Con excesiva parquedad, el Código recoge en su artículo 661 dos medios limitativos de responsabilidad: la prueba del exceso de «las deudas» (*rectius*, obligaciones) sobre los bienes (y derechos), o el inventario judicial.

Dada la redacción de la norma, debe entenderse que la posibilidad de prueba es posterior al inventario judicial. Por este motivo, examinaremos éste en primer lugar.

### 7.1. El inventario judicial.

Atendiendo a que por efecto de la sucesión los herederos subentran en las posiciones jurídicas de su causante y no necesariamente conocen el estado de su patrimonio, la asunción pura y simple de la herencia puede resultarles desfavorable, ya que eventualmente el pasivo es superior al activo y entonces, al haberse sustituido en dichas posiciones, ellos quedan constituidos en deudores y por ende responsables de todas las obligaciones no sólo con los bienes que pudieran haber heredado, sino también con sus bienes personales.

Para evitar al heredero las posibles consecuencias perniciosas derivadas de tal circunstancia, el ordenamiento jurídico otorga dos posibilidades alternativas: la renuncia o repudiación de la herencia, o la aceptación de la misma con el llamado beneficio de inventario. En otras palabras, que si el heredero acepta serlo, lo acepta con todas sus implicancias, pero con el beneficio de ver limitada su responsabilidad de pago a lo que resulte del inventario de bienes, derechos y obligaciones. Eso es lo que establece el artículo 661 del Código Civil: habiendo inventario judicial, el heredero responde de las deudas y cargas sólo hasta donde alcancen los bienes. No es que sólo sea heredero parcial de las obligaciones hasta donde alcanzan los bienes, ni que sea heredero condicionado<sup>13</sup>; insisto, se es heredero a plenitud, pero con responsabilidad limitada.

El efecto principal del inventario es, en primer lugar, conocer el contenido de la herencia; y en segundo, evitar la confusión entre los patrimonios de causante y sucesor. Y de esto último se sigue: (a) que los bienes heredados quedan asignados al pago de las obligaciones heredadas, sin afectar a tal propósito los bienes del heredero, quien sólo responde hasta donde alcancen los bienes relictos; (b) que los acreedores del causante tienen preferencia sobre los acreedores del heredero para el cobro con cargo al activo sucesorio; (c) que el heredero conserva todas las acciones y derechos que tenía contra su causante sin extinción de las obligaciones.

Se trata, pues, de un instituto excepcional que tiene por objeto favorecer el conocimiento del conte-

<sup>13</sup> Señala acertadamente GONZALEZ GARCIA, José: Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario. Montecorvo. Madrid, 1989, pág. 60 que «la consideración del beneficio de inventario como una modalidad de aceptación y como una aceptación condicionada, no parece exacta. Para que pueda utilizarse esta terminología técnicamente, sería menester que el evento en que la condición consiste fuera futuro e incierto, cosa que aquí no sucede. Por otra parte, en los negocios condicionales la no producción de la condición acarrea una deficiencia o ineficacia de todo el

nido la herencia y evitar la renuncia<sup>14</sup>, pues de existir herencia negativa siempre sería rechazada, con las complicaciones consiguientes. Así, pues, el inventario es un privilegio singular que la ley propicia para disuadir la renuncia; es decir, para permitir una sucesión fluida sin que ello resulte pernicioso para el heredero. En síntesis, el inventario es el medio que la ley confiere al interesado con el fin de que obtenga una limitación de responsabilidad sucesoria que, de otro modo, sería ilimitada, como la de cualquier deudor.

Nuestro Código omite regular el beneficio de inventario. Todo lo que dice es que si hay inventario judicial, la responsabilidad del heredero queda limitada (lo que no es del todo cierto, pues pese a haber tal inventario, el heredero puede querer pagar las deudas, aunque superen el activo). De puro escueto, bajo el concepto de inventario nuestro Código parece haber fusionado lo que son tres cosas diferentes: (a) el inventario judicial propiamente dicho, que es el medio o manera de determinar objetivamente el patrimonio del causante y por tanto lo puede solicitar cualquier interesado, heredero (ya aceptante, o a reserva de aceptación), legatario, albacea o acreedor; (b) el beneficio en sí, que es la concesión o privilegio que se otorga y cuyo efecto es tanto limitar la responsabilidad del heredero como independizar los respectivos patrimonios, y; (c) la invocación del beneficio.

**7.1.1. El inventario propiamente dicho.** Hacer inventario es formar lista o relación de algo, que en este caso es judicial. El artículo 763 del Código Procesal Civil prescribe que el propósito del inventario es individualizar y establecer la existencia de bienes. En cuanto al modo de hacerlo, el numeral 764 del mismo Código establece que se describen ordenadamente los bienes, su estado, lugar y características. Obviamente, la misma regla vale *mutatis mutandis* para los derechos y obligaciones. El inventario, como resultado de una actividad, consiste en un documento en el cual se especifica el contenido del patrimonio del causante.

Como la finalidad del inventario es simplemente determinar los activos y los pasivos del causante, puede ser solicitado por el heredero o por cualquier otro sucesor, o por los acreedores interesados en que se incluyan sus créditos entre los pasivos, o por el administrador de herencia o por los albaceas (art. 787 inciso 3 del Código Civil). De aquí que el inventario, derecho de distintos sujetos, no deba confundirse con aceptación beneficiaria o a beneficio de inventario, que es derecho exclusivo de aquel en cuyo favor se ha delatado la herencia<sup>15</sup>. Por otra parte, mientras que el inventario en sí favorece a todos los coherederos, estableciendo en su favor una presunción de responsabilidad limitada, en los casos que no lo haya el beneficio de inventario sólo redundará en conveniencia del heredero que lo haya solicitado<sup>16</sup>.

En cuanto al plazo para iniciar el inventario, el Código no lo explicita. Empero, hay criterios para determinarlo. Tratándose de sucesión testada, el artículo 795 fija en noventa días el plazo de que disponen los albaceas para comenzar, salvo que previamente fueran requeridos para hacerlo, en cuyo caso deben comenzarlos dentro de los treinta días siguientes. Tratándose de intestada, lo lógico es que el inventario se solicite dentro de los plazos de aceptación presunta consignados en el artículo 673 del Código Civil, porque luego de los mismos, sin necesidad de inventario judicial formal, el heredero dispone del derecho de probar un eventual exceso del pasivo, lo que supondrá, cierto es, una relación de activos y pasivos, pero no a modo de proceso judicial de inventarios.

Tampoco prescribe la ley un término final para el inventario. Durará todo lo que sea necesario, hasta que, conforme a las reglas del Código Procesal, se hayan inventariado todos los bienes, acciones, obligaciones y derechos.

El Código prescribe en el artículo 661 (y en el 787 inciso 3) inventario judicial. La exigencia de que sea judicial me parece exagerada. Lo conveniente hubiese sido permitir cualquier otra formalidad (notarial, por ejemplo), salvo que alguno de los in-

<sup>14</sup> CICU, A.: Derecho de Sucesiones. Parte General. Barcelona, 1964, pág. 517.

<sup>15</sup> AZZARITI, G.: Le successioni e le donazioni. Jovene. Napoli, 1990, pág. 109 apunta acertadamente que mientras la aceptación beneficiaria concierne a la limitación de responsabilidad, el inventario mira en cambio a evitar que del caudal hereditario pueda haber sustracciones u ocultamientos.

<sup>16</sup> Lo que BORDA, G.: Sucesiones, pág. 118, declara que le parece completamente justo, pues algunos coherederos «pueden aceptar bajo beneficio y otros renunciar a él o perderlo por la realización de actos que traen aparejada esa consecuencia». Y agrega: «sería injusto que la imprudencia o falta de previsión de algunos de los herederos obligara a los otros a cargar con el pasivo sucesorio».

teresados solicitase expresamente que fuera judicial.

En cambio, las normas no reclaman que el inventario sea valorizado, que es lo que corresponde a la naturaleza del inventario. Si su finalidad es determinar activos y pasivos, y consiguientemente si los primeros son o no suficientes para pagar los segundos, no sólo interesa (aunque también sea necesario) saber de qué se compone la herencia, sino hasta qué punto los bienes y derechos alcanzan para pagar las obligaciones.

Un punto interesante para dilucidar es si puede efectuarse el pago de los legados antes de concluir el inventario judicial. La respuesta depende de varias circunstancias, pero en principio puede responderse positivamente, salvo que exista oposición de los acreedores que teman que la herencia no legada sea insuficiente para satisfacer sus créditos, o por las razones antes indicadas en el apartado 4.1., nada obsta el pago de los legados antes de la conclusión de la inventario. Lo que ocurre es que si después de terminado el inventario se conocieran otras obligaciones, los legatarios serán responsables de su pago, hasta por el monto del legado, sólo si en la herencia no quedarán bienes y el heredero no hubiese hecho uso del derecho de limitación de responsabilidad.

**7.1.2. El beneficio de inventario propiamente dicho.** Este beneficio consiste en aquel privilegio legal por virtud del cual el llamado a la sucesión separa e independiza del suyo el patrimonio relicto resultante del inventario. En otras palabras, es una manifestación de voluntad consistente en hacer valer (o reservarse la posibilidad de hacerlo) la posibilidad de heredar con dos efectos: (a) que el heredero conservará contra el patrimonio sucesorio los derechos y obligaciones que tenía con el causante, sin que se produzca confusión entre el patrimonio de la herencia y el propio del heredero; (b) que el heredero responderá limitadamente, hasta donde lo cubran los bienes y derechos que integran la herencia, sin que los acreedores del causante puedan pretender su cobro con el patrimonio del heredero. Obviamente, dada la redacción del artículo 661, no será preciso invocar el privilegio si ya existe inventario. En este orden de ideas, cuando ya exista inventario, favorecerá a todos los coherederos y éstos no necesitan hacer valer expresamente su responsabilidad limitada, pero naturalmente pueden renunciar a ella y responder sin limitación alguna.

En este sentido, hay que distinguir entre beneficio de inventario y aceptación a beneficio de inventario. El beneficio puede invocarse antes o

después de la facción de inventario, y antes de aceptar la herencia o al momento de hacerlo. El beneficio, pues, se traduce primero en un conocimiento y luego, si hay aceptación beneficiaria sin inventario previo, en la segregación de patrimonios, independizando el del causante que está siendo o será materia de inventario. Por efecto de esta distinción patrimonial y a resultados del inventario, el heredero podrá optar entre renunciar la herencia, aceptarla en su totalidad aunque sea deficitaria -cosa que nada impide, pese a lo que sugiere el artículo 661 del Código Civil-, o aceptarla con limitación de responsabilidad.

**7.1.3. La invocación del beneficio.** Como hemos visto, el beneficio de limitación de responsabilidad depende de dos circunstancias alternativas: de la invocación del beneficio de inventario, cuando aún no lo hay, o de la prueba del exceso negativo, cuando haya habido aceptación presunta. Ahora estamos examinando la primera posibilidad.

Como situación jurídica que es, la invocación del beneficio queda sujeta a diversas variantes.

a) El heredero puede invocar el beneficio antes o después de la facción de inventario. Si el inventario no ha empezado o está en trámite, es perfectamente posible que el llamado a la herencia desconozca el estado patrimonial de su causante. En tal caso, puede aceptar la herencia haciendo valer el beneficio y por ende la limitación de responsabilidad, o reservarse aceptarla o rechazarla según los resultados del inventario. Si el inventario (por ejemplo formulado por albacea) ya estuviera terminado, a la vista de lo que demuestre sobre el patrimonio del causante, el heredero puede hacer valer el resultado del mismo y por tanto limitar su responsabilidad, o aceptarlo pura y simplemente. Pero a tenor de lo dispuesto en el artículo 661, la limitación de responsabilidad se presume.

b) El beneficio puede invocarse antes o conjuntamente con la aceptación expresa. Si es antes, el heredero (que en rigor todavía no es heredero, porque no ha aceptado) invoca el beneficio precisamente para que se haga inventario y a la luz del mismo decidirá si rechaza la herencia, o si la acepta y en este último caso si la acepta beneficiariamente o con responsabilidad limitada. Si se invoca al beneficio al declarar la voluntad de aceptar, el heredero queda investido con todas las atribuciones y deberes pertinentes a partir de este momento (si bien que con efectos retroactivos) y asume la calidad de heredero y responsable de las obligaciones de su causante hasta donde alcancen los bienes heredados.

Cuestión importante por precisar es que la invocación del beneficio procede siempre, aunque el testador lo hubiera prohibido (incluso indirectamente) en su testamento. Es decir, no cabe que el testador coloque al heredero en la opción de repudiar la herencia o aceptarla *in toto* sin restricción de responsabilidad. El beneficio de inventario es concesión legal al heredero contra la que no cabe disposición testamentaria. Nuestro Código nada dice al respecto, pero encuentro en esto perfectamente aplicables a nuestro ordenamiento, por la lógica de las cosas, los artículos 3362 del Código argentino y 1010 del español, que expresamente consagran el derecho al beneficio aunque el testador lo hubiera prohibido.

En cuanto a la forma de invocar el beneficio, el Código guarda silencio, pero aquí se impone el sentido común. Cuando el beneficio se hace valer al aceptar, es de aplicación la regla contenida en el primer párrafo del artículo 672. Y cuando el beneficio (o sea, derecho a inventariar) se invoca antes de aceptar, y precisamente para decidir si se rechaza o se acepta la herencia, no pueden exigirse mayores formalidades, de modo que al documento público o privado sólo puede agregarse el acto mismo de solicitud judicial de inventario, en la que el presunto heredero lo pide y de ello tendrá que colegirse el derecho a hacer valer responsabilidad limitada.

### VIII. LOS MEDIOS LIMITATIVOS DE RESPONSABILIDAD: LA PRUEBA DEL EXCESO.

Como he dicho anteriormente, la limitación de responsabilidad del heredero no es automática ni obligatoria. Mi interpretación es que el heredero siempre responde ilimitadamente, salvo que haya inventario judicial, al que ya nos hemos referido, o que pruebe el exceso del pasivo. Del inventario ya hemos hablado. Veamos ahora lo otro.

La prueba del exceso pasivo sólo puede hacerse, por lógica, después que el heredero sea tal. Ahora bien, sólo se es heredero a partir de uno de dos momentos: desde que la herencia es aceptada voluntariamente, o desde que por presunción legal se la tiene por aceptada; hasta entonces el heredero no es tal, sino un simple llamado. En la primera hipótesis caben dos posibilidades: que la voluntad sea expresa o tácita. Si es expresa, puede haber habido (a) aceptación pura con responsabilidad ilimitada o (b) beneficiaria, quedando responsable el heredero sólo con los bienes y derechos heredados. Si es tácita y no hay inventario solicitado por terceros (ni, claro está, por el heredero), la transmisión es integral y el heredero tendrá que

pagar las obligaciones del causante como si siempre hubiesen sido suyas y por tanto sin poder hacer respaldarse en patrimonios separados.

Puede ocurrir, sin embargo, que por efecto del errado artículo 673 y sin que exista inventario formalizado o en trámite, se impute a los herederos toda la herencia y consiguientemente todos sus activos y pasivos. Consciente el Derecho de la injusticia que puede significar una herencia negativa imputada por presunción a los herederos, les confiere la posibilidad de prevalerse contra los efectos desfavorables. Tales herederos, por cierto, ya no pueden renunciar a la herencia. La ley se la atribuye la quieran o no, porque no convienen las situaciones de incertidumbre jurídica: alguien tiene que hacerse cargo de las relaciones jurídicas del difunto. Pero como la ley se la atribuye, les otorga una ventaja pareja a la del beneficio de inventario: demostrar el exceso patrimonial negativo.

La alusión del artículo 661 del Código Civil a la incumbencia al heredero de la prueba del exceso no es sólo una cuestión de carga probatoria judicial, sino, como dice el artículo 662 siguiente, un verdadero beneficio. La referencia a la prueba debe verse, pues, desde un doble ángulo.

El primero de ellos es sustantivo: si (entendido que no preexistía inventario) el heredero quiere responder por todos los pasivos hereditarios, puede hacerlo, por razones morales, filiales o lo que sea. Pero si no lo desea, debe demostrar que los pasivos son superiores. Para esta demostración, la ley no tiene prevista ni forma ni plazo. Por lo tanto, dependerá de la contundencia y seriedad de la demostración.

El segundo de ellos es de orden procesal. Conforme a esto, el *onus* de la prueba siempre pesa sobre el heredero, cualquiera que fuese su ubicación procesal. El artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente. De donde se deriva que, en el caso bajo análisis, el acreedor podrá intentar el cobro de su crédito con cargo al patrimonio del heredero y que será éste quien tenga que demostrar que el pasivo de la herencia (legados aparte) es superior al activo de la misma, lo que involucra una suerte de inventario y, llegado el caso, que no quedan bienes afectables por haberse ya aplicado todos al pago de otros débitos del causante. Naturalmente, si el heredero no aporta medios probatorios que acrediten de manera convincente el saldo negativo de la

herencia, tendrá que pagar de su propio patrimonio el crédito del acreedor reclamante.

## IX. PERDIDA DEL BENEFICIO.

Señala el artículo 662 que pierde el beneficio otorgado en el artículo 661 el heredero que (a) oculta dolosamente bienes hereditarios, o (b) simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

Entre otras varias preguntas que suscita el artículo 662, la primera que surge respecta al beneficio a que se refiere. Me explico: la norma preceptúa que se pierde el beneficio otorgado en el artículo 661. Sin embargo, este artículo no alude a un beneficio, sino a dos: el de probar el exceso y el de solicitar inventario.

Sostener que el «beneficio otorgado» se refiere a la limitación de responsabilidad es, realmente, una elipsis, porque ese beneficio no lo otorga automáticamente el artículo 661, ni es forzoso, sino que sólo lo establece como consecuencia jurídica de haber habido inventario o prueba del exceso y cuando el heredero quiera limitar su responsabilidad. Bien mirado el asunto, poco importaría, en principio, la sanción que contempla el artículo 662, pues (a) si se hizo inventario judicial y nadie lo impugnó, dejándolo por conforme, nadie puede ir contra sus propios actos y sostener *a posteriori* la invalidez o imperfección del inventario, o (b) si se probó, judicialmente por ejemplo, el exceso del pasivo sobre el activo, y el heredero resulta victorioso del proceso, hay cosa juzgada. De modo, pues, que en uno y otro caso no puede retirarse un beneficio que se obtuvo.

Entonces, ¿cómo ha de entenderse la norma? La respuesta es difícil, más aún si nos remitimos a la Exposición de Motivos<sup>17</sup>, en la cual sólo se explica que en los casos contemplados en el dispositivo, el heredero pasa a responder *ultra vires*, con responsabilidad que no se limita a los bienes de la herencia, sino que comprende los propios del heredero. Pero el asunto se vuelve más complicado al examinar las normas de Derecho extranjero que, según el expositor de los motivos de la nuestra, son análogas a la que ahora examinamos. Entre ellas cita, por ejemplo, la norma del artículo 1002 del Código español, que en verdad no es análoga a la nuestra, porque alude a privación de la facultad de renunciar la herencia con prescin-

dencia de si es positiva o negativa; la que sí es análoga es la contenida en el numeral 1024, que alude a la pérdida del beneficio de inventario. La Exposición de Motivos también cita el artículo 494 del Código italiano, que alude a decaimiento del beneficio de inventario. Otra referencia se hace al artículo 3366 del Código argentino, pero esta regla alude al plazo para hacer el inventario, no a sanciones por conducta indebida del heredero. Así planteadas las cosas, se hace imprescindible indagar por otros derroteros.

A mi juicio, lo que el precepto ha querido expresar es que el heredero que incurra en una de las hipótesis que el artículo indica pierde el derecho a obtener los efectos que para él resulten del inventario (solicitado por él o por otro), o de la oposición al cobro de un acreedor si ha alegado exceso. No se pierde, pues, el beneficio a solicitar inventario o probar el exceso, ni tampoco se pierde el de limitación de responsabilidad ya obtenida. El beneficio del que la ley puede privar -a pedido de parte, por cierto- no es a tener limitación de responsabilidad o a perder la ya lograda, sino el de hacer valer los efectos que en circunstancias normales corresponderían al heredero por limitación ya invocada, pero todavía no concedida (con inventario firme o prueba judicial). De esta manera, puede darse el caso, por ejemplo, de que el inventario acredite la existencia de activos superiores a pasivos, pero situados los primeros en el extranjero. Como la regla de la primera parte del artículo 661 es que el heredero responde con los bienes de la herencia, si el heredero hubiera ocultado alguno de ellos, el acreedor no sólo deberá solicitar su inclusión, sino que puede demandar el pago de su crédito al heredero para que éste, con sus bienes, le pague el crédito sin necesidad de esperar a que concluya el inventario.

Resumiendo: no se pierde un beneficio ya existente y concedido (lo que eventualmente conduciría a repudiar el principio de cosa juzgada), ni el derecho a solicitarlo. Lo que se pierde son los efectos del beneficio solicitado, pero sobre el cual aún no hay pronunciamiento. Al analizar los incisos del artículo en las líneas que siguen, quedará perfectamente justificado este razonamiento.

La norma tiene una función eminentemente sancionatoria<sup>18</sup>. La sanción, como parece evidente, sólo se aplica cuando alguien lo pida y contra el heredero que incurra en alguno de los supuestos que el artículo recoge. Por lo tanto, siendo varios

<sup>17</sup> LANATTA, R. CODIGO CIVIL. Exposición de Motivos..., ya citado, Tomo V.

los herederos y sólo uno de ellos el de conducta impropia, debe aplicarse régimen distinto. Los de recto comportamiento responderán limitada o ilimitadamente según el carácter de su aceptación. Es decir, no se ven perjudicados por los actos de su coheredero.

Eso por un lado. Por otro, hemos de preguntarnos si, como consecuencia de la pérdida del beneficio, el heredero respectivo habrá de responder por el íntegro de todas las obligaciones y las cargas, o solamente en la proporción correspondiente a su cuota. Así, por ejemplo, dos herederos, uno de los cuales responde *intra vires*, y otro sin limitación de responsabilidad por haber incurrido en uno de los supuestos del artículo 662. En tal caso, ¿el heredero sancionado sólo responderá por el cincuenta por ciento, o debe responder al cien por cien? La ley positiva no proporciona respuesta alguna. Personalmente, sin embargo, me inclino

por una contestación afirmativa<sup>19</sup>; esto es, que el heredero deberá responder por el íntegro de las obligaciones. No creo posible otra alternativa. Si así no fuera, la sanción no sería tal, pues la responsabilidad siempre tropezaría con el límite del activo equivalente a la cuota del heredero, con lo cual éste sólo pagaría con su cuota de los bienes heredados, obteniendo así indirectamente el beneficio que ha perdido. En efecto, si conforme al artículo 661 el beneficio consiste en una segregación de los patrimonios del causante y del heredero y en la limitación de responsabilidad de éste hasta donde alcance el activo que hereda, debe resultar obvio que cuando se pierde el beneficio, nada interesa el tope de tal activo, no hay separación patrimonial y el heredero es tan deudor como lo era su causante. Si el deudor debía el cien por cien, no se ve razón para que el heredero responda por menos, cuando precisamente ha perdido el beneficio.

<sup>18</sup> GITRAMA GONZALEZ, M.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Artículo 1024. Tomo XIV, Vol. 1, pág. 401.

<sup>19</sup> No fue tal, sin embargo, el parecer mayoritario de la Comisión de estudio y revisión del Código Civil auspiciada por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad de Lima, que en sede de *lege ferenda* considera que debe incorporarse al artículo 662 un párrafo conforme al cual en dichos casos «el heredero responde por las deudas y cargas de las herencia en la proporción en la cual es llamado a concurrir en la misma». Cuadernos de Derecho. Revista del citado Centro. N° 2, pág. 62.



---

**BANCO DE LIMA**

**GRUPO CREDIT LYONNAIS**